

Tunja, 12 de julio de 2017

7215001 - 2241  
Al responder por favor citar este número de radicado

Señora:  
**ANA JUFITH FERNANDEZ AMAYA**  
**CARBON Y LEÑA MALDONADO**  
KR 10 28 – 87  
Tunja – Boyaca

**Asunto: Notificación por Aviso Auto No. 0302 de 23 de febrero de 2017**

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la Señora **ANA JUDITH FERNANDEZ AMAYA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23273234-1, propietaria del establecimiento **CARBON Y LEÑA MALDONADO**, de la decisión de fecha 23 de febrero de 2017, a través del cual se dispuso dictar Auto de formulación de Cargos por parte de la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos informando que contra dicha decisión no procede recurso alguno. En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en dos (02) folios, se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente a la entrega del AVISO, luego del cual inmediatamente empezara a correr quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente descargos y solicite aporte las pruebas que pretenda hacer valer. (ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011)

Cordialmente,



**FEDERICO SANCHEZ GOMEZ**  
Auxiliar Administrativo

Anexo: Aviso, Auto No. 0302 de 2017  
c.c. Expediente



## AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 302 (23 de Febrero de 2017)

***“Por medio del cual se formulan cargos en contra de la señora ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA identificada con la Cedula de Ciudadanía No.23273234-1 propietaria del Establecimiento de Comercio CARBON Y LEÑA MALDONADO, y se inicia un proceso administrativo sancionatorio”***

### 1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad a lo normado en el inciso 2° del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a formular cargos en contra de la señora **ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No.23273234-1 propietaria del Establecimiento de Comercio **CARBON Y LEÑA MALDONADO**.

### 2.- HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS REALIZADAS

Que fue presentada queja por la señora **YUDY NORELLA FORERO MURILLO** el día 8 de enero de 2015 radicada bajo el No. 121 en contra del **RESTAURANTE CARBON Y LEÑA**, en la citada queja manifiesta que se investigue a esta empresa como quiera que no han cancelado los derechos de horas extras, prestaciones sociales y demás de ley, los cuales no han sido pagados por la empresa durante tres años y ocho meses, al igual que la mayoría de los trabajadores sin que ninguna autoridad haya intervenido en procura de mejorar la precaria situación de los trabajadores.

Que como consecuencia de lo anterior con Auto No. 155 de 13 de febrero de 2015 la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y de Resolución de Conflictos y Conciliación de la Dirección Territorial de Boyacá, Avoca conocimiento y ordena apertura de Averiguación Preliminar en contra del Restaurante **CARBON Y LEÑA**, por presunto incumplimiento a 249, 259 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, artículo 99 de la ley 50 de 1990 y comisiona a la Doctora **CLAUDIA MABEL AMAYA MEDINA**, Inspectora de Trabajo de Tunja, para adelantar la Averiguación Preliminar y practicar las pruebas decretadas.

Que con Auto No. 205 del 04 de marzo de 2015, la inspectora asignada auxilia la comisión conferida y con oficio No. 7215001-703 del 04 de marzo de 2015 le comunicó el inicio de la averiguación preliminar al Representante del Restaurante **CARBON Y LEÑA** para que allegue los documentos solicitados en el auto de inicio, así mismo con oficio No. 7015001-704 de 4 de marzo de 2015 se comunica a la querellante del inicio de la actuación.

Conforme a la Certificación de la Empresa de Mensajería 472 el oficio No. 7215001-703 del 04 de marzo de 2015, fue efectivamente entregado tal como consta a folio 9 y 10 del plenario.

Como quiera que el Averiguado no diera respuesta a lo solicitado por la Inspectora comisionada, la funcionaria decide reiterar lo requerido con Oficio No. 7215501-3289 de 1 de septiembre de 2015 el cual fue efectivamente entregado como consta a folio 12 del plenario.

Se evidencia en el expediente que los oficios anteriormente relacionados fueron efectivamente entregados al destinatario según certificación de la Empresa de mensajería 472 como consta a folios 10 a 13 del plenario sin que el Averiguado se hubiera pronunciado.

Que con Memorando No.7215001-1763 de 15 de septiembre de 2016 la Inspectora Comisionada presenta proyecto de Pliego de Cargos a esta Coordinación.(Fl. 13 a 15)

Con oficio No. 7215001-4125 de 6 de diciembre de 2016 se comunica al Representante del Establecimiento de Comercio la existencia de méritos para proferir Pliego de Cargos.

Con oficio No. 7215001- 0260 de 25 de enero de 2016 la suscrita decide oficiar a la Cámara de Comercio de Tunja con el fin de solicitar la expedición del Certificado de Matricula Mercantil del Establecimiento **RESTAURANTE CRABON Y LEÑA** de la ciudad de Tunja, con el propósito de individualizar e identificar al investigado.

La Cámara de Comercio de Tunja con escrito radicado bajo el No. 527 de 13 de febrero de 2017 da respuesta a lo solicitado por este despacho, allegando copia de la Matricula Mercantil del establecimiento **CARBON Y LEÑA MALDONADO**.



## AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 302 (23 de Febrero de 2017)

### 3. IDENTIFICACION DEL INVESTIGADO

La señora **ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA** se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 23273234-1, propietaria del Establecimiento **CARBON Y LEÑA MALDONADO**, tiene domicilio principal en la Carera 10 No. 28-87 de la ciudad de Tunja.

### 4. ANALISIS DE LAS PRUEBAS RECAUDADAS

Luego del análisis de todas las pruebas que obran en el expediente y atendiendo su contenido el Despacho colige que la señora **ANA JUDITH FERNANDEZ DE AMAYA** se identifica con la Cedula de Ciudadanía No. 23273234-1, propietaria del Establecimiento **CARBON Y LEÑA MALDONADO**, presuntamente incurrió en violación a los siguientes artículos: 168 y 306 del Código Sustantivo del Trabajo, numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, artículo 22 de la ley 100 de 1993, veamos por qué:

Conforme se evidencia en el expediente fue presentada queja por la señora **YUDY NORELLA FORERO MURILLO** en contra del **RESTAURANTE CARBON Y LEÑA**, en la cual refiere el incumplimiento de normas laborales por parte del citado empleador, es así como no acredita el pago de horas extras, el pago de prestaciones sociales ni a la querellante ni a los demás trabajadores como se le solicitó en su momento.

Que la emperadora averiguada no dio respuesta a lo solicitado por la inspectora comisionada guardando silencio, pese a que le fueron entregados los comunicados remitidos como consta a folios 10 a 12 del expediente (Certificación Empresa de Mensajería).

Con el fin de identificar e individualizar en debida forma al investigado se solicitó a la Cámara de Comercio de Tunja certificado de Matricula Mercantil, a lo cual dieron respuesta (FI 19 a 20) allegando copia del Certificado, del cual se establece que el **RESTAURANTE CARBON Y LEÑA** es de propiedad de la señora **ANA JUDITH FERNANDEZ AMAYA**.

Pertinente es pronunciarse frente al silencio que mantuvo durante toda la actuación la Averiguada, es así como el artículo 29 de la Constitución Nacional establece que el debido proceso debe observarse en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública, a garantizar el mismo.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. (...) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio, (Corte Constitucional, Sentencia 1021 de 2002), para el caso que nos ocupa la administración realizó todas las actuaciones que se tienen previstas en las normas librando todas las comunicaciones a lugar al Averiguado, sin que este hubiera ejercido su derecho de defensa como antes se dijo.

No puede declararse renuente al Averiguado que en el curso de una actuación, no de respuesta, ni allegue lo requerido por la funcionaria de instrucción, porque precisamente el guardar silencio es un derecho de defensa válido en nuestra legislación y la carga de la prueba en materia administrativa recae en el Estado.

Por lo anterior considera el despacho pertinente dar inicio a un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y dictar Pliego de Cargos en contra de la propietaria del Establecimiento, como quiera que la misma no aportó las pruebas que acreditaran el cumplimiento de las normas laborales presuntamente vulneradas, o que pudieran concluir que efectivamente cumpliera con sus obligaciones frente a la querellante, es así como las normas endilgadas tales como el artículo 168 del CST prevé la obligación por parte del empleador de pagar los recargos nocturnos, el artículo 306 del CST y el 99 de la Ley 50 de 1990 reglamentan los temas de prestaciones como lo son la prima y las cesantías, por su parte el artículo 22 de la ley 100 de 1993 establece la obligación al empleador de realizar los aportes de los trabajadores al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Así mismo es preciso pronunciarse respecto a las normas que se le endilgan a la propietaria del establecimiento como quiera que revisada la queja que diera origen a la actuación, se advierte que en la misma no solo menciona un presunto incumplimiento en el pago de horas extras y prestaciones sociales, sino que también menciona la querellante que no fue afiliada a la seguridad social, por tanto y pese a que no se mencionó en el Auto que apertura la Averiguación se tendrá en cuenta esta presunta omisión en el Pliego de Cargos.

## AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 302 (23 de Febrero de 2017)

### 5. DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VIOLADAS

#### -Artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo

"TASAS Y LIQUIDACION DE RECARGOS. Modificado por el art. 24, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:

1. El trabajo nocturno por el solo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo diurno, con excepción del caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 161 literal c) de esta ley.
2. El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
3. El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
4. Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con alguno otro"

#### -Artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo

"PRINCIPIO GENERAL. Modificado por el Art. 2, Ley 1788 de 2016.

1. Toda empresa (de carácter permanente) está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, excepto a los ocasionales o transitorios, como prestación especial, una prima de servicios...."

#### -Numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990

"El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

- 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
- 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
- 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
- 4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos..."

#### -Artículo 22 de la ley 100 de 1993:

"**Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador"

### 6. CARGOS

#### CARGO PRIMERO:

Presunta violación al artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que presuntamente el empleador no realizó los pagos de los recargos por concepto de trabajo suplementario.

#### CARGO SEGUNDO:

## AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 302 (23 de Febrero de 2017)

Presunta violación al artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo toda vez que el empleador presuntamente no pago las prestaciones sociales a que está obligado, como la prima.

### CARGO TERCERO:

Presunta violación **Numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990**, toda vez que presuntamente el empleador no pago las prestaciones sociales entre las que se encuentran las cesantías y sus intereses.

### CARGO CUARTO:

Presunta violación al artículo 22 de la Ley 100 de 1993, toda vez que presuntamente el empleador no realizo por aportes a los trabajadores.

### 7. SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS DISPOSICIONES VULNERADAS

De encontrarse probadas las violaciones de las disposiciones legales dará lugar a la imposición de una sanción consistente en multa de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual más alto vigente. (Artículo 486 del C.S.T., modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013).

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Coordinación,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR CARGOS** a la señora **ANA JUDITH FERNANDEZ AMAYA** identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 23273234-1 propietaria del Establecimiento **CARBON Y LEÑA MALDONADO**, con domicilio principal en la Carrera 10 No. 28 - 87 de la ciudad de Tunja - Boyacá, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar **PERSONALMENTE** al investigado el presente Auto de conformidad al Art. 47 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR** a los interesados que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir a la investigada que podrá, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, garantizando de esta forma el derecho de defensa y contradicción.

**ARTICULO QUINTO: DESIGNASE** para practicar pruebas e instruir la investigación a la Doctora **CLAUDIA MABEL AMAYA MEDINA**, Inspector de Trabajo de esta Dirección Territorial.

**ARTICULO SEXTO:** El funcionario designado deberá presentar el proyecto de Auto de Pruebas, en su debida oportunidad y Proyecto de Resolución respectivo a este Despacho, una vez concluida la instrucción.

**ARTICULO SEPTIMO: CONCEDER** un plazo para la instrucción de la presente investigación de treinta (30) días, desde la fecha de recibo del expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO: LIBRAR** las comunicaciones que sean pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA SANABRIA BENITEZ**  
Coordinadora

**Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y de Resolución de Conflictos**

Carrera 9 A N. 14-46 Tunja, Boyacá., Colombia

PBX: 4893900 – Extensión 3216

dtboyaca@mintrabajo.gov.co

www.mintrabajo.gov.co